

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2102144

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Retroactividad. Demora.

Actuación Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

Con fecha 22/06/2021 registramos escrito de queja en el que Dña. (...) manifestaba que en fecha 24/11/2020 se resolvió el PIA de su madre, Dña. (...) y se inició de oficio el procedimiento para reconocer los derechos económicos derivados de la atención que recibió desde la fecha de efectos económicos de su solicitud hasta que se pudo atender la demanda del servicio que constaba en su petición de atención.

En la medida en que la actuación de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a los servicios y prestaciones en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos establecidos por ley y considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 28/06/2021 el Síndic dictó Resolución de inicio de investigación y se solicitó informe a la administración de referencia.

El 19/07/2021 registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Tal y como se informó en el marco de (...), junto con esta resolución se notificó el INICIO DE OFICIO del procedimiento para reconocer en favor la interesada los derechos económicos derivados de la atención que ha recibido desde la fecha de efectos económicos de su solicitud hasta que se ha podido atender la demanda del servicio que constaba en su petición de atención y, a este efecto, se le requiere la documentación necesaria para probar la atención recibida durante dicho período.

Consultados los datos obrantes en esta Dirección General no consta la entrada en la misma de la documentación requerida. No obstante, si la persona que interpone esta queja conserva algún documento acreditativo de su presentación puede aportarlo –a fin de que pueda ser tenido en cuenta a los efectos oportunos– en cualquiera de los registros previstos en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; dirigiendo esa documentación a la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

A la vista del informe facilitado, el 04/08/2021, solicitamos una ampliación del mismo, interesándonos principalmente por la documentación solicitada para continuar con la tramitación del expediente y si había sido aportada.

El 06/09/2021 registramos la entrada del informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 24 de noviembre de 2020, se inició DE OFICIO el procedimiento para reconocer en favor la interesada los derechos económicos derivados de la atención que ha recibido desde la fecha de efectos económicos de su solicitud hasta que se ha podido atender la demanda del servicio que constaba en su petición de atención.

El acuerdo de inicio se adjunta junto con la resolución de aprobación del Programa Individual de Atención y en el mismo se resuelve:

....."REQUERIR que la persona interesada presente la documentación necesaria para probar la atención recibida en dicho período. Esta documentación consistirá:

a) *En el caso de que recibiese atención en un centro privado en la aportación de la facturas correspondientes al mencionado periodo.*

b) *En el caso de que se hubiesen recibido cuidados en el ámbito familiar en la declaración responsable que se acompaña a esta resolución, que deberá ser completamente cumplimentada y firmada por la persona solicitante y la persona que realizó los cuidados.*

Asimismo, en cualquiera de los dos supuestos, deberá presentarse debidamente cumplimentado el modelo de domiciliación bancaria que se adjunta.

Esta documentación deberá ser presentada, preferentemente con una copia de la presente resolución, en el registro de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Ciudad Administrativa 9 de Octubre Torre 4 sito en la calle Democracia 77 de Valencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se advierte que esta documentación resulta imprescindible para llegar a una adecuada resolución en este procedimiento”.

Consultados los datos obrantes en esta Dirección General no consta la entrada en la misma de la documentación requerida

De ambos informes le dimos traslado para alegaciones a la promotora de la queja para que, si lo estimaba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Por tanto, y tras la recepción de ambos informes de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el que nos indica que para seguir con el procedimiento es imprescindible la documentación solicitada y que la misma no ha sido facilitada por la interesada, debemos proceder al cierre de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por último quisiéramos recordar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, se debe reconocer en las resoluciones del programa individual de atención de las personas dependientes el derecho a la percepción de los efectos retroactivos que les correspondan, atendiendo a los cuidados y atenciones recibidas previamente a la resolución del PIA y fijando la cantidad a percibir en un único pago, tras calcular las prestaciones y/o servicios que les hubieran correspondido en un procedimiento sin demoras.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana